

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202100026 00

Estando al Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia y una vez revisado el expediente, se observa que con el presente libelo se pretende la declaración de incumplimiento del *contrato de prestación de servicios para la elaboración de los estudios de impacto ambiental de los proyectos Bosques Solares de Bolívar 500 – 504 y sus líneas solares de trasmisión* y a consecuencia de ello, la condena a SOLARGREEN S.A.S al pago de los conceptos solicitados en la demanda, la cual, conforme al certificado de existencia y representación legal allegado tiene su domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia.

Por tal razón, es allí en donde debe adelantarse el correspondiente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral 1º del artículo 28 del C G. del P.¹ pues no obstante que en la demanda se menciona que la competencia por el factor territorial está determinada por el domicilio del contrato, conforme al numeral 3º² de dicha norma la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales no es determinante de la competencia, pero sí lo es el lugar de cumplimiento de las obligaciones, sin embargo en el contrato no se menciona el lugar de cumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes, haciendo únicamente referencia a que los proyectos sobre los cuales versa el contrato se ubican en Sabanalarga – Atlántico. En consecuencia, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín – Antioquia.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA para que sea sometida al REPARTO de los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín – Antioquia. OFÍCIESE y DILIGÉNCIENSE LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

¹ ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

² 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria